



Función Pública

Secretaría de la Función Pública



Órgano Especializado en Responsabilidades
de la Secretaría de la Función Pública
Área de Especialidad en Responsabilidades,
en el ramo Educación Pública

Expediente. R-182/2024

RESOLUCIÓN

--- Ciudad de México a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

--- Visto para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado bajo el expediente R-182/2024, integrado con motivo de la presunta irregularidad administrativa atribuida a la persona servidora pública ROQUE CARRIÓN CRUZ en el ejercicio de sus funciones como Subdirector de Operación Estatal Región B adscrita a la Dirección de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos sectorizado de la Secretaría de Educación Pública, consistente en que omitió presentar con oportunidad su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de conclusión, correspondiente al año dos mil veintiuno, tal como lo establecen los artículos 32 y 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y -----

RESULTADO

1. Con fecha **cinco de abril de dos mil veinticuatro**, se recibió en esta Área de Especialidad en Responsabilidades, en el ramo Educación Pública, el oficio número **CGGOCV/OEQDI/AEQDI-11/4651/2024 de catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, suscrito por el Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones del mismo ramo, a través del cual, en su calidad de autoridad investigadora, remitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado dentro del expediente **443912/2024/OIC/SEP/DE767**, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en los artículos 112 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en contra de la persona servidora pública **ROQUE CARRIÓN CRUZ** en el ejercicio de sus funciones como **Subdirector de Operación Estatal Región B adscrita a la Dirección de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos sectorizado de la Secretaría de Educación Pública**, consistente en no presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, correspondiente al año dos mil veintiuno, dentro del término establecido por el artículo 33 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

2. El día **diez de abril de dos mil veinticuatro**, se dictó Acuerdo de Admisión, por el que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el oficio número **CGGOCV/OEQDI/AEQDI-11/4651/2024 de catorce de marzo de dos mil veinticuatro** y se ordenó emplazar a la persona servidora pública **ROQUE CARRIÓN CRUZ**, al procedimiento administrativo que se menciona al rubro. -----

3.- En estricto cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Admisión, se emitió el oficio **OER/AER/11/3767/2024 de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, a efecto de notificar al ciudadano **ROQUE CARRIÓN CRUZ**, el inicio del



Función Pública

Secretaría de la Función Pública



Órgano Especializado en Responsabilidades
de la Secretaría de la Función Pública
Área de Especialidad en Responsabilidades,
en el ramo Educación Pública

Expediente. R-182/2024

Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, realizándose el emplazamiento el cinco de junio de dos mil veinticuatro, como consta de la constancia de notificación.

4.- A través del oficio **OER/AER-11/5359/2024** de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó al Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Educación Pública, en su calidad de Autoridad Investigadora, el inicio del procedimiento, así como la fecha de la Audiencia Inicial.

5.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia Inicial establecida en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la cual **no compareció**, ni ofreció pruebas de su parte el ciudadano **ROQUE CARRIÓN CRUZ**; ahora bien, el Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones, en el ramo Educación Pública, compareció a través del oficio **CGGOCV/OEQDI/AEQDI-11/12585/2024** del veinte de junio de dos mil veinticuatro.

6.- Mediante proveído de **doce de julio de dos mil veinticuatro**, se acordó respecto de las pruebas ofrecidas por las partes y se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes, mismo que transcurrió para las partes del **dieciocho al veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**.

7.- Mediante proveído de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, se dictó Acuerdo a través del cual se ordenó realizar una consulta en la página electrónica <http://servidorespublicos.gob.mx/registro/consulta.jsf>, a cargo de la Secretaría de la Función Pública en el rubro de "Registro de Servidores Públicos", con el objeto de verificar la omisión en la presentación de la declaración de conclusión de situación patrimonial del ciudadano **ROQUE CARRIÓN CRUZ** a efecto de conocer el historial de declaraciones de situación patrimonial presentadas por la persona servidora pública que nos ocupa, así como para obtener la última declaración presentada por él mismo.

8.- Mediante proveído de **treinta de julio de dos mil veinticuatro** se ordenó la consulta pública en la página electrónica denominada Servidores Públicos Sancionados operada por la Secretaría de la Función Pública, a través de la dirección de internet <https://rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp> a efecto de conocer si la persona servidora pública **ROQUE CARRIÓN CRUZ**, cuenta con antecedentes de sanción, por lo que con misma fecha se dio vista que la persona servidora pública **no cuenta con antecedentes** de registro de sanción.

9.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, y en virtud de no existir diligencia alguna por practicar, ni prueba pendiente por desahogar, mediante acuerdo de **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se declaró cerrada la instrucción y se acordó turnar los autos del expediente al rubro citado para dictar la resolución que conforme a derecho proceda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes.

ÁREA DE
RESPONSABILIDADES
Educación Pública



Función Pública

Secretaría de la Función Pública



Órgano Especializado en Responsabilidades
de la Secretaría de la Función Pública
Área de Especialidad en Responsabilidades,
en el ramo Educación Pública

Expediente. R-182/2024

CONSIDERANDOS

I.- Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente expediente, con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, fracciones XII, XVIII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, fracción III, XXI y XXIII, 4, fracciones I y II, 9, fracción II, 10, 32, 33, fracción III; 49 fracción IV, 111, 112, 115, 116; 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 198, 200, 202, 203, 204, 205, 206 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 120 fracción IV, inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, artículo 2, fracción XI del "Acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general para crear, asignar, distribuir, dirigir, coordinar y extinguir los órganos internos de control en las dependencias, incluyendo sus órganos administrativos descentrados y entidades paraestatales, por sector, materia, especialidad, función específica o ente público", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 1, numeral 11, 2, segundo párrafo y 6 del "ACUERDO por el que se extinguen los órganos internos de control que se indican, se instauran los Órganos Internos de Control Especializados y se asignan los Titulares de Área de Especialidad", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de octubre del dos mil veintiuno; en concordancia con los artículos 48, 49 y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública.

II.- La calidad de Persona Servidora Pública del ciudadano **ROQUE CARRIÓN CRUZ** al momento del hecho que se le imputa y por lo que se encuentra sujeto a este procedimiento de responsabilidad administrativa, se desprende del oficio **CGCI/USR/322/CRP/OMISO/2002/2023** de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés información administrativa referente a la condición a la persona servidora pública **ROQUE CARRIÓN CRUZ** en la que se informó que había dejado de presentar su declaración de conclusión de situación patrimonial en el año dos mil veintiuno, cuando tenía la obligación de presentarla en los plazos establecidos para ello.

III.- La presunta irregularidad administrativa que se atribuye al ciudadano **ROQUE CARRIÓN CRUZ**, en el ejercicio de sus funciones como **Subdirector de Operación Estatal Región B adscrita a la Dirección de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos sectorizado de la Secretaría de Educación Pública**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa que se resuelve conforme a lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el oficio **CGGOCV/OEQDI/AEQDI-11/4651/2024 de catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, suscrito por el Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Educación Pública, del cual se omite su transcripción por economía procesal y a fin de evitar repeticiones innecesarias, sin que lo anterior implique que no sean objeto de estudio en la presente resolución. Siendo aplicable por analogía al respecto lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:



Función Pública

Secretaría de la Función Pública



Órgano Especializado en Responsabilidades
de la Secretaría de la Función Pública
Área de Especialidad en Responsabilidades,
en el ramo Educación Pública

Expediente. R-182/2024

"Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común.

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

A efecto de demostrar los hechos que acrediten la presunta irregularidad administrativa atribuida al ciudadano **ROQUE CARRIÓN CRUZ**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el oficio número CGGOCV/OEQDI/AEQDI-11/4651/2024 de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora ofreció y exhibió los siguientes medios de prueba:

1. Documental Pública consistente en el expediente de investigación número 443912/2024/OIC/SEP/DE767, que contiene las constancias que soportan el presente informe y con las que se sustentan los hechos que se atribuyen a la persona servidora pública ROQUE CARRIÓN CRUZ.

2. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Medios probatorios los anteriores, a los que les asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ESTADO DE MÉXICO
SISTEMA DE GOBIERNO
ÁREA DE ESTUDIOS Y
RESPONSABILIDADES
Ramo 1



Función Pública

Secretaría de la Función Pública



Órgano Especializado en Responsabilidades
de la Secretaría de la Función Pública
Área de Especialidad en Responsabilidades,
en el ramo Educación Pública

Expediente. R-182/2024

Ahora bien, la autoridad investigadora advirtió presuntas irregularidades administrativas atribuibles a la persona servidora pública de que se trata, en el ejercicio de sus funciones en el cargo antes señalado, consistente en que incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con la obligación contenida en los artículos 32 y 33 fracción III de la misma Ley, toda vez que no presentó en la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses, luego entonces, incumplió con la obligación establecida en la Ley en comento.

IV.- Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a la que el ciudadano, **ROQUE CARRIÓN CRUZ** no compareció a rendir su declaración en torno a la presunta responsabilidad atribuida; asimismo, se hizo constar en la audiencia en cita que el referido servidor público no ofreció medios de prueba a su favor en el presente procedimiento.

A efecto de tener por acreditada la presunta falta administrativa que se atribuyó al ciudadano **ROQUE CARRIÓN CRUZ**, en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el oficio número **CGGOCV/OEQDI/AEQDI-11/4651/2024** de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora ofreció y exhibió los elementos probatorios que se enlistan a continuación:

"1.- Documental Pública consistente en el expediente de investigación número 443912/2024/OIC/SEP/DE767 que contiene las constancias que soportan el referido Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y con los que se sustentan los hechos que se atribuyen a la persona servidora pública **ROQUE CARRIÓN CRUZ**.

2. La Presuncional en su doble aspecto, legal y humana."

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 130, 136, 158, 159 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta autoridad admitió las documentales públicas ofrecidas por la autoridad investigadora, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza y a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en virtud de que se trata de documentos suscritos por los emisores en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, se hizo constar mediante acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la no formulación de alegatos por las partes.

Se debe señalar que, esta autoridad resolutora se encuentra obligada a analizar todas y cada una de las constancias que integran el expediente que se resuelve, apoyándose en la valoración de todos y cada uno de los elementos probatorios que obran en autos, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto; por lo que de la



Función Pública

Secretaría de la Función Pública



Órgano Especializado en Responsabilidades
de la Secretaría de la Función Pública
Área de Especialidad en Responsabilidades,
en el ramo Educación Pública

Expediente. R-182/2024

constancia de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la que se hizo constar la consulta realizada por la autoridad investigadora al Sistema de Administración de Personal de la Secretaría de Educación Pública, a través de la página electrónica <https://siapsepweb.sep.gob.mx>; constancia que al ser expedida por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, le asiste eficacia probatoria plena conforme a lo dispuesto por los artículos 130, 131, 133, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que se advierte que la persona servidora pública mencionada, el treinta y uno de mayo dos mil veintiuno, concluyó el cargo como **Subdirector de Operación Estatal Región B** adscrita a la Dirección de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos sectorizado de la Secretaría de Educación Pública, en consecuencia, tenía la obligación de presentar la declaración de conclusión de situación patrimonial, en el mes de julio de dos mil veintiuno.

En esa tesisura, se colige que el ciudadano **ROQUE CARRIÓN CRUZ** desempeñaba un cargo en un ente público en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo tanto, era un servidor público que se encontraba obligado a presentar Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que están obligados a presentarlas, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la propia Ley, precepto legal que concretamente establece:

"Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."

Bajo ese contexto, es menester precisar que el ciudadano **ROQUE CARRIÓN CRUZ** tenía la obligación de presentar su Declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de modificación, correspondiente al año dos mil veintiuno, para dar cumplimiento a la hipótesis prevista en el artículo 33, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone:

"...

ARTÍCULO 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

1. Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.."

Bajo ese contexto, es menester precisar que, la persona servidora pública **ROQUE CARRIÓN CRUZ**, tenía la obligación de presentar su Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses en su modalidad de Conclusión, en el mes de julio



ÁREA DE E
RESPON
Ramo Ed



Función Pública

Secretaría de la Función Pública



Órgano Especializado en Responsabilidades
de la Secretaría de la Función Pública
Área de Especialidad en Responsabilidades,
en el ramo Educación Pública

Expediente. R-182/2024

de dos mil veintiuno, tal y como precisa la fracción III del artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Debido a lo anterior, y atendiendo la valoración y análisis de todas y cada una de las constancias que fueron remitidas por la autoridad investigadora en su conjunto, para esta autoridad administrativa resulta inconcuso que la Declaración de Conclusión de Situación Patrimonial que nos ocupa, no fue presentada en los plazos legales establecidos, no obstante que el ciudadano ROQUE CARRIÓN, tenía hasta el treinta de julio de dos mil veintiuno, no la presentó. -----

Por lo tanto, se puede arribar a la conclusión que el ciudadano ROQUE CARRIÓN CRUZ incumplió a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual señala que: -----

"...

*Ley General de Responsabilidades Administrativas
De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos*

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; ... (sic)."

En esa tesisura, de acuerdo con el contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contenido en el oficio CGGOCV/OEQDI/AEQDI-11/4651/2024 de catorce de marzo de dos mil veinticuatro, la Autoridad Investigadora, determinó que la conducta presuntamente infractora cometida por el ciudadano ROQUE CARRIÓN CRUZ, resulta NO GRAVE, atendiendo por el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

Derivado de las consideraciones anteriores, se advierte que el ciudadano ROQUE CARRIÓN CRUZ, estaba obligado a presentar su declaración de que se trata a más tardar el treinta de julio de dos mil veintiuno; sin embargo, de la documental pública consistente en la consulta de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, realizada en la página electrónica <http://servidorespublicos.gob.mx>, a cargo de la Secretaría de la Función Pública en el rubro de "Registro de Servidores Públicos", se advierte que el procedimiento omitió cumplir con la referida obligación en el término antes indicado.-----

Situación que se robustece con el oficio CGCI/USR/322/CRP/OMISO/2002/2023 de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual el Coordinador de Registro Patrimonial, de Intereses y de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, remitió la vista en contra del ciudadano ROQUE CARRIÓN CRUZ con Clave Única de Registro de Población CACR591029HHGRRQ08, dado que a esa fecha no obraba constancia dentro



Función Pública

Secretaría de la Función Pública



Órgano Especializado en Responsabilidades
de la Secretaría de la Función Pública
Área de Especialidad en Responsabilidades,
en el ramo Educación Pública

Expediente. R-182/2024

del Sistema de omisos y extemporáneos en la presentación de la declaración patrimonial (OMEXT), que hubiera presentado su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dos mil veintiuno, correspondiente al desempeño de su cargo como Subdirector de Operación Estatal Región B adscrita a la Dirección de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos sectorizado de la Secretaría de Educación Pública.

Consecuentemente, atendiendo la valoración de las constancias que integran los autos del expediente que se resuelve; acorde a los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden, permiten a esta Resolutora determinar que dichos elementos de prueba crean convicción suficiente para pronunciarse conforme a derecho en el sentido de que el ciudadano ROQUE CARRIÓN CRUZ, resulta RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE de la irregularidad atribuida en su contra y que fue ampliamente descrita determinándose en efecto que con su omisión, incumplió con la obligación contenida en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Con base en lo expuesto, esta autoridad administrativa considera que para determinar la imposición de la sanción por la irregularidad consistente en omitir presentar de manera oportuna la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de modificación, se debe considerar que por mandato expreso constitucional, todas las normas de Derechos Humanos se deberán interpretar de manera que favorezcan la mayor protección para la persona (principio pro persona), aplicándose o acudiendo a la norma que señala la protección más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida: cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos a su suspensión extraordinaria, tal y como lo señalan las Tesis Jurisprudenciales: "Registro digital: 2021124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: XIX. 1º/3/7; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, noviembre de 2019, página 2.000; Tipo: Jurisprudencia. PRINCIPIO DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA CONFORME A ESTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRIJA EN LA MENOR MEDIDA" y "Registro digital: 2002000; Instancia: 1º Sala; Décima Época; Materias (s): Constitucional, Tesis: 1/J.107/201; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Libro XIII, octubre de 2012, página 799 Tipo: Jurisprudencia. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE."

En efecto, a fin de observar el principio "pro persona" y de proporcionalidad en la imposición de la sanción y realizar un ejercicio de prudente arbitrio para individualizar e imponer una sanción, toda vez que se trata de una falta administrativa no grave, contemplada en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual tiene relación con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 75, que contiene las sanciones mínimas y máximas a las que se sujetan las faltas administrativas no graves, ponderando los elementos que dispone el diverso 76 para su individualización.



ÁREA DE
RESPON
Ramo Edu



Función Pública

Secretaría de la Función Pública



Órgano Especializado en Responsabilidades
de la Secretaría de la Función Pública
Área de Especialidad en Responsabilidades,
en el ramo Educación Pública

Expediente. R-182/2024

El presente criterio, se emitió para la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en observancia al principio "*pro persona*" y principios de presunción de inocencia, garantía de audiencia y debido proceso, a fin de evitar la imposición de sanciones fijas sin que medie el debido proceso, posibilitando que las autoridades substancialadoras o resolutorias, ponderen la individualización de la sanción en cada caso en específico. -----

En razón de lo anterior, se procede a valorar de manera integral las circunstancias que prevé el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para determinar la graduación de la responsabilidad en qué se incurrió, es decir, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores, los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, de tal manera que la sanción que imponga esta autoridad, sea acorde a las condiciones propias del cargo que ocupaba el ahora responsable: -----

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. -----

DAD EN
DES

Pública El nivel jerárquico que desempeñaba el ciudadano ROQUE CARRIÓN CRUZ al momento del hecho que se le imputa y por lo que se encuentra sujeto a este procedimiento de responsabilidad administrativa, se desprende de la constancia de seis de noviembre de dos mil veintitrés, en la que se hizo constar la consulta realizada por la autoridad investigadora al Sistema denominado Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal "RUSP", a través de la página electrónica <https://rusp.rhnet.gob.mx/rusp2/doLogout.action>, de la que se desprende que ocupaba el cargo de Subdirector de Operación Estatal Región B adscrita a la Dirección de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos sectorizado de la Secretaría de Educación Pública, mismo que concluyó el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que, tenía la obligación de presentar la declaración de conclusión a más tardar al treinta de julio de dos mil veintiuno, en los plazos establecidos para ello. -----

Por lo que toca a sus antecedentes, como se advierte del referido documento, se concluye que el ciudadano ROQUE CARRIÓN CRUZ, en la fecha en que ocurrieron los hechos que se le imputan en el presente disciplinario, contaba con una antigüedad en el servicio público de aproximadamente tres meses. -----

Por lo tanto, las circunstancias antes mencionadas, no benefician al ciudadano ROQUE CARRIÓN CRUZ, toda vez que contaba con las capacidades suficientes para conocer las obligaciones y prohibiciones inherentes a su cargo, por lo cual no se justifica el haber inobservado la disposición que se le imputa, pues estaba en condiciones de distinguir y razonar las consecuencias legales que traería aparejado el incumplimiento de esta circunstancia. -----

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. -----



Función Pública

Secretaría de la Función Pública



Órgano Especializado en Responsabilidades
de la Secretaría de la Función Pública
Área de Especialidad en Responsabilidades,
en el ramo Educación Pública

Expediente. R-182/2024

En cuanto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución a las que alude la fracción II, del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de ponderarse qué con el material de cargo analizado y valorado en el contexto que antecede, se advierte que no se constituyen condiciones externas que impidieran al ciudadano **ROQUE CARRIÓN CRUZ** cumplir con su obligación o bien que le fueran a NO cumplir con la misma ni, por ende, elementos que permitan demostrar que el encausado estuviera coaccionado u obligado a incumplir con la obligación que le establecía la fracción IV del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o, en su caso, alguna excluyente de la citada responsabilidad administrativa.

En cuanto a los medios de ejecución, al tratarse de una omisión, el medio lo constituye en sí la ausencia de la conducta obligada a realizar, por lo que no se justifica el haber inobservado la disposición que se le imputa.

III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Respecto a los antecedentes del infractor, se tiene que el ciudadano **ROQUE CARRIÓN CRUZ**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado, tal y como se desprende de la consulta realizada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, a la página electrónica <http://www.rspb.gob.mx/sancionados/main.jsp>, a cargo de la Secretaría de la Función Pública, en el rubro de "Consulta Pública", subrubro "Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Nombre -", en donde se ingresó el nombre de la persona servidora pública de que se trata, obteniendo como resultado que no se encontraron coincidencias.

Por lo tanto, al no advertirse sanción alguna en contra del presunto responsable, no es reincidente en el incumplimiento a sus obligaciones en el servicio público, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se presume su inocencia, lo cual le **beneficia** al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda.

Considerando que con la imposición de sanciones se pretende erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma disposiciones de Ley a fin de que, a través de las sanciones aplicables la administración pública proteja su orden interno y salvaguarda de principios de Legalidad, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia que rigen el servicio público, con fundamento en el artículo 75, fracción IV de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Resolutora considera procedente y justo imponer al ciudadano **ROQUE CARRIÓN CRUZ**, la sanción administrativa consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR EL PLAZO DE TRES MESES**, misma que se ejecutará en términos del artículo 222 de la Ley antes invocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es procedente resolver y al efecto se:

ÁREA DE
RESPON
Ramo Ec





Función Pública

Secretaría de la Función Pública



Órgano Especializado en Responsabilidades
de la Secretaría de la Función Pública
Área de Especialidad en Responsabilidades,
en el ramo Educación Pública

Expediente. R-182/2024

RESUELVE

PRIMERO. El ciudadano ROQUE CARRIÓN CRUZ, en el ejercicio de sus funciones como Subdirector de Operación Estatal Región B adscrita a la Dirección de Operación del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos sectorizado de la Secretaría de Educación Pública, es ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE del incumplimiento a la obligación que establece la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con los razonamientos y elementos de convicción valorados en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano ROQUE CARRIÓN CRUZ la sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS, POR EL PLAZO DE TRES MESES, por lo que, deberá remitirse un ejemplar en copia certificada de la presente resolución al Director del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos sectorizado de la Secretaría de Educación Pública, a fin de que se ejecute la sanción impuesta, en términos de lo dispuesto por los artículos 208, fracción XI y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como para la debida integración al expediente personal del servidor público sancionado.

TERCERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese por estrados la presente resolución al ciudadano ROQUE CARRIÓN CRUZ.

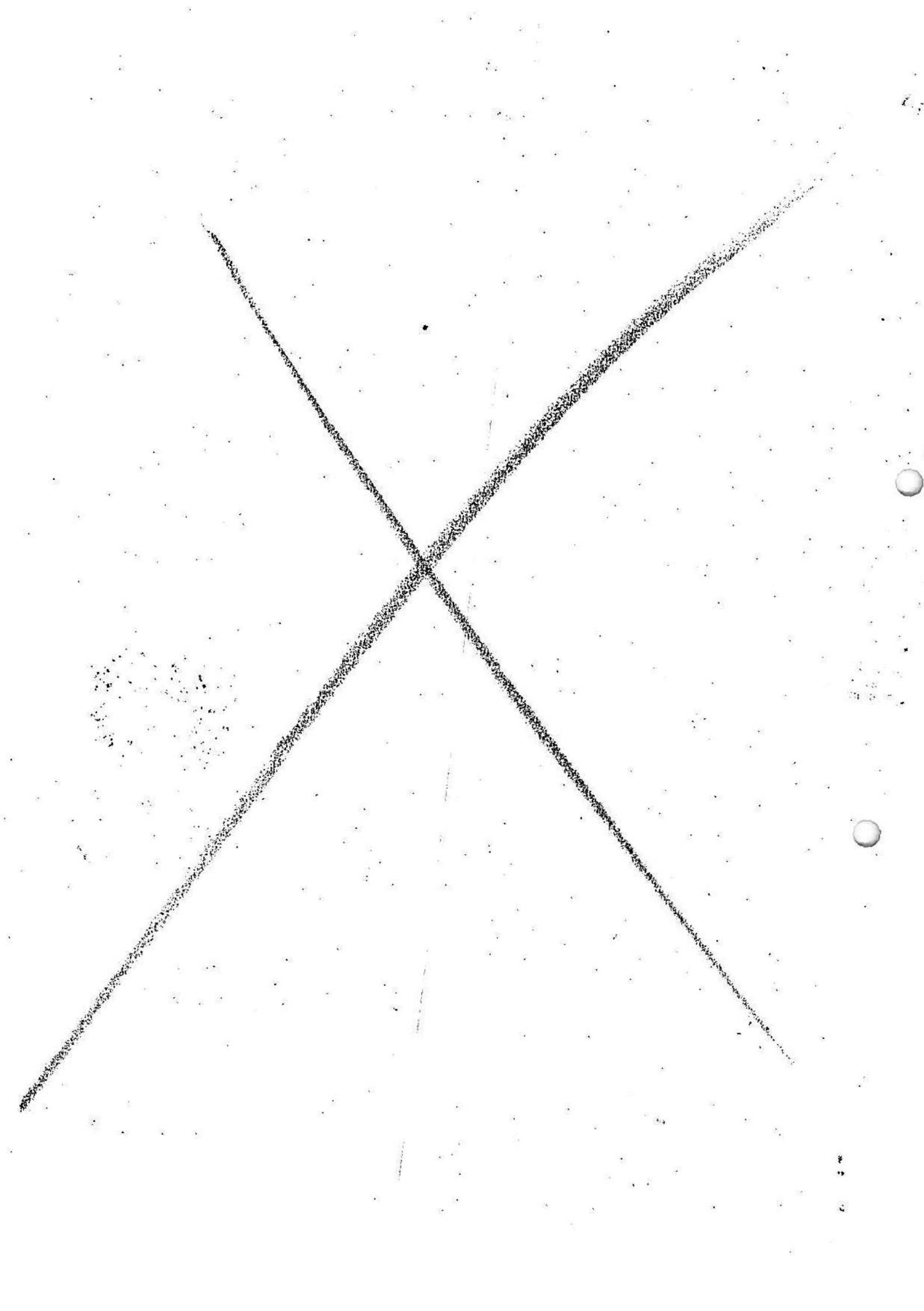
CUARTO. Infórmese el sentido de la presente resolución al Titular del Área de Especialidad en Quejas, Denuncias e Investigaciones en el ramo Educación Pública, en su calidad de autoridad investigadora.

QUINTO. Realíicense las anotaciones que correspondan en el Sistema Integral de Responsabilidades Administrativas (SIRA), operado por la Secretaría de la Función Pública.

SEXTO. En su momento, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Erika Lilavati Méndez Muñiz, Titular del Área de Especialidad en Responsabilidades, en el Ramo Educación Pública, del Órgano Especializado en Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública.

CUMPLASE





Función Pública

Secretaría de la Función Pública



LA TITULAR DEL ÁREA DE ESPECIALIDAD EN RESPONSABILIDADES EN EL RAMO EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ÓRGANO ESPECIALIZADO EN RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XI DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL PARA CREAR, ASIGNAR, DISTRIBUIR, DIRIGIR, COORDINAR Y EXTINGUIR LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LAS DEPENDENCIAS, INCLUYENDO SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS Y ENTIDADES PARAESTATALES, POR SECTOR, MATERIA, ESPECIALIDAD, FUNCIÓN ESPECÍFICA O ENTE PÚBLICO", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS; ARTÍCULOS 1, NUMERAL 11, 2, SEGUNDO PÁRRAFO Y 6 DEL "ACUERDO POR EL QUE SE EXTINGUEN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL QUE SE INDICAN, SE INSTAURAN LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL ESPECIALIZADOS Y SE ASIGNAN LOS TITULARES DE ÁREA DE ESPECIALIDAD", PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS; ARTÍCULOS 48 Y 50 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, QUIEN ACTÚA LEGALMENTE CON LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA QUE AL FINAL FIRMAN:

-----CERTIFICA-----

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE SEIS (6) FOJAS ÚTILES, SON FIEL REPRODUCCIÓN DE CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO R-182/2024, EL CUAL OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ÁREA, CONSTANCIAS QUE TUVE A LA VISTA Y FUERON DEBIDAMENTE COTEJADAS, CONCORDANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

TITULAR DEL ÁREA DE ESPECIALIDAD EN RESPONSABILIDADES
EN EL RAMO EDUCACIÓN PÚBLICA

MTRA. ERIKA LILAVATI MÉNDEZ MUÑIZ

LIC. ERIKA MORENO VALVERDE



ÁREA DE ESPECIALIDAD EN
RESPONSABILIDADES
Ramo Educación Pública

LIC. SALVADOR RAÚL DURÁN RODRÍGUEZ

